



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO

Expediente Judicial

ACCIONES CONSTITUCIONALES

No. Cuadernos: 1 Cuaderno: No ___ Folios: _____

Partes Procesales

Parte A:

Accionante

GLORIA ESPERANZA CORTES DE SALDARIAGA
C.C. No 24.954.408

APODERADO (A):

EN NOMBRE PROPIO

Parte B:

Accionado

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

Vinulados

- Sonia María Valencia Arredondo -> Calle 15
- Fiscalía 7 Seccional de Pereira # 15-26 Barrio Las Américas de Pereira.

Tipo de Proceso:

ACCION DE TUTELA

Fecha de inicio:

PEREIRA-23-ENERO-2020

Datos de clasificación (TRD)

Serie: EXPEDIENTES DE PROCESOS JUDICIALES

Datos de Contenido

Proceso: 66001-31-03-002-2020-00014-00

Pereira, 23 de enero de 2020

Doctor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DEL CIRCUITO DE PEREIRA
E.S.D

Referencia: Acción de tutela.

Accionado: Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Pereira radicado bajo el número 66001-4003-005-2017-00721-00.

Cordial saludo,

GLORIA ESPERANZA CORTÉS DE SALDARRIAGA, mayor y vecina de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.954.408 de Pereira, obrando como parte demanda en el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Quinto (5) civil municipal de Pereira, radicado bajo el número 66001-4003-005-2017-00721-00, antes usted con la mayor atención y acatamiento me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de buscar la protección para mis derechos de igualdad, debido proceso por falta de una defensa técnica y falta del derecho de contradicción, los cuales han sido vulnerados por el Juzgado señalado, el cual mediante providencia proferida y notificada por medio del estado fijado el día 13 de noviembre de 2019, en el cual me fue negada la solicitud presentada en el sentido de revocar la decisión contenida en el auto, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se me negó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, frente a la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo ya señalado.

SOLICITUD

Por medio de la presenta ACCIÓN DE TUTELA solicito al honorable juez la protección de mis derechos de igualdad, debido proceso y contradicción, desconocidos por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Pereira, para que por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, revoque la providencia proferida por Juzgado Quinto (5) civil municipal de Pereira, el día 13 de noviembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 66001-4003-005-2017-00721-00, hasta tanto la Fiscalía 7 seccional de Pereira, decida sobre la falsedad de la letra cambiaria que sirvió de prueba reina en el proceso.

Lo anterior se solicita conforme a los siguientes:

HECHOS

Primero. En el año 2017 la señora SONIA MARÍA VALENCIA ARRENDONDO, instauro demanda ejecutiva singular en mi contra, teniendo en cuenta mi calidad de albacea de la herencia de la causante señora RITA PUERTO. El motivo de la demanda fue el cobro ejecutivo de una letra de cambio por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000). Dicha demanda quedó en conocimiento del Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Pereira radicado bajo el número 66001-4003-005-2017-00721-00.

Segundo. Dentro del proceso ejecutivo se embargó una casa que dejó la causante RITA PUERTO a mi nombre mediante testamento, ubicada en la calle 19 No 3-27 y 3-29.

Tercero. Al momento de contestar la demanda le otorgue poder al abogado Diego Andrés Morales Gómez, el cual lamentablemente por falta de experticia no aportó pruebas y tampoco desestimo por falsedad ideológica la letra de cambio, por lo que

el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Pereira, mediante auto desestimó todas y cada una de la solicitud de pruebas realizadas, tales como el peritaje de la letra de cambio por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000). Todo lo anterior bajo el entendido que el Código General del Proceso le impone la carga al litigante de aportar todas las pruebas que desee hacer valer en el proceso y/o los derechos de petición de la solicitud de esas pruebas.

Cuarto. Existe un gran indicio de que la letra de cambio es falsa, ya que la señora RITA PUERTO era una conocida prestamista de la ciudad y en el año 2013 demandó a la señora SONIA MARÍA VALENCIA ARRENDONDO mediante proceso ejecutivo singular 2013-0732, de conocimiento del Juzgado Séptimo (7) civil municipal de Pereira, por una deuda. Actualmente este proceso se encuentra con sentencia pero sin hacer efectivas las medida cautelares ya que la señora SONIA MARÍA VALENCIA ARRENDONDO no posee bienes embargables (otro dato sospechoso).

Quinto. Al perder la oportunidad procesal para defenderme el abogado Diego Andrés Morales Gómez, solicitud la nulidad del proceso y presentó recurso de apelación, situación que fue desestimada por el Juzgado 5 civil municipal al no haber fundamentos y al no haber cancelado el total de las copias para el recurso.

Sexto. Posteriormente le fue revocado el poder al abogado Diego Andrés Morales Gómez, por sus gravísimos errores y le fue otorgado poder al abogado Juan David Orozco Cardona, quien asistió a la audiencia de pruebas, alegatos y fallo. Como podía presumirse el fallo fue condenatorio y la suma para ese entonces fue de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) más los intereses que ascendían a otros TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) aproximadamente y las costas.

Séptimo. El abogado Juan David Orozco Cardona interpuso recurso de apelación pero por falta de sustentación ante el superior fue declarado desierto y el proceso ejecutivo motivo de la presente acción continuó su trámite con fines de rematar el inmueble embargado.

Octavo. El día 09 de agosto de 2019, el técnico investigador II del CTI de la Fiscalía General de la Nación EDGAR EMIRO MADROÑERO BRAVO, mediante oficio 20390 GINV NO. 3475, solicitó el desglose de la letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) firmada por la difunta RITA PUERTO, ya que por orden de la Fiscalía 7 seccional de Pereira, debe realizarse prueba caligráfica para identificar su autenticidad, en razón a una denuncia penal interpuesta en mi contra por el delito de fraude procesal y falsedad en documento privado. (como se puede apreciar es salido de los cabellos está denuncia, ya que soy la perjudicada desde todos los puntos de vista).

Noveno. Conforme a lo anterior le revoque el poder a mi abogado y le otorgue poder a un tercer abogado Mario López Gutiérrez, el cual solicitó el día 09 de noviembre de 2019 la suspensión del proceso Pereira radicado bajo el número 66001-4003-005-2017-00721-00, ante el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Pereira, hasta tanto la Fiscalía 7 seccional de Pereira decidiera sobre la veracidad de la letra de cambio, advirtiendo al juzgado los perjuicios que se podían causar en el caso de resultar falso el título valor antes mencionado, pero dicho despacho se negó a acceder a la petición presentada, aduciendo que no se llenaban los requisitos determinados por el artículo 161 del CGP.

Décimo. Ante esta negativa se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, advirtiendo al Juzgado la prejudicialidad que aquí se presentaba, sin que dicho despacho atendiera las razones expuestas y se negó a revocar la decisión de no suspender el proceso mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, a pesar del señalamiento de los perjuicios que se podían causar en caso de que un ente fiscal declarara nula la letra de cambio señalada anteriormente y de continuar con el remate del inmueble.

Undécimo. Mi abogado actual Mario López Gutiérrez, interpuso acción de tutela solicitando la defensa de mis derecho fundamentales vulnerados, pero lamentablemente no aporó poder y tampoco señaló que actuaba como agente oficioso ya que me encontraba indispueta, está acción de tutela fue de conocimiento del Juzgado Quinto (5) civil del circuito el cual mediante providencia del 02 de diciembre de 2019, declaró improcedente la acción por falta de legitimación por activa.

Duodécimo. El abogado Mario López Gutiérrez interpuso recurso de queja contra la decisión del Juzgado Quinto (5) civil municipal de Pereira de no otorgar el recurso de apelación, pero por falta del pago las copias este fue declarado desierto mediante providencia notificada el día 20 de enero de 2020.

Decimotercero. Como se puede apreciar del recuento de hechos, no he tenido una defensa técnica y salta a la luz una verdad que no es la procesal, posiblemente el inmueble embargado sea rematado y adjudicado a un tercero de buena fe, y también posiblemente la Fiscalía 7 seccional de Pereira decida que la letra de cambio es falsa; pero si todo continúa como está para ese entonces la única perjudicada y víctima seré yo. La justicia debe ir más allá de una verdad procesal y mirar los indicios que saltan a la luz, eliminando la rigurosidad de la jurisdicción civil y observando los hechos y pruebas que saltan a la luz.

DERECHO FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la providencia atacada se me está violando el Derecho a la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Nacional, ya que con la misma se me está dando una protección y trato distintos, a los que se les ha dado a todas aquellas personas que han llegado a ubicarse en un caso como en el que he señalado.

Al mismo tiempo se me está violando el derecho al DEBIDO PROCESO, consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, porque dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa se produjo un fallo que atento contra este derecho, sin tener en cuenta la falta de defensa técnica, no tuvo en cuenta las normas de la sana crítica y la valoración de las consecuencias producidas por la actuación de la Fiscalía General de la Nación, las normas de la sana crítica son la lógica, la ciencia y la experiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

La decisión adoptada ha vulnerado los derechos de defensa y contradicción probatoria han sido vulnerados teniendo en cuenta que el *"ARTÍCULO 167 del Código General del Proceso* señaló: *"CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

4

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
(Negrillas propias)

Igualmente el ARTÍCULO 170. Señaló: "DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."

Lo anterior se menciona ya que el Juzgado Quinto (5) civil municipal desde el principio ha vulnerado el derecho al debido proceso y en congruencia con el derecho fundamental a la igualdad ya que la norma procesal señala muy claramente que cuando existen situaciones que requieren pruebas para ser esclarecidas, el juez debe solicitarla de oficio antes de fallar, circunstancias que no se dio en el proceso radicado bajo el número 66001-4003-005-2017-00721-00, ya que con muchos indicios que daban a entender de un posible fraude procesal no ordeno el informe grafológico de la letra cambiaria y continuo con el procedimiento sin importar las consecuencias. Pese a ello nuevamente se otorgó una oportunidad para corregir la decisión al existir una denuncia penal, que pone en tela de juicio la veracidad de la letra de cambio y pese a ello negó la solicitud de suspensión del proceso.

La honorable Corte Constitucional ha señalado por medio de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 1999, distinguida con el No. T-865/99: *"No obstante los anterior, amplísima jurisprudencia sentada por esta Corporación en sede de tutela, ha dejado claro que si dentro de una proceso judicial se presentan actuaciones que amenacen o vulneren un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela, toda vez que el orden jurídico debe darle primacía a la protección de los mencionados derecho, y porque, adicionalmente, las actuaciones de los jueces que ostensiblemente desconocen el ordenamiento jurídico, no merecen ser consideradas como providencias judiciales, pese a la forma externa de que se revisten, sino que deben ser tenidas como [vías de hecho], no estando cobijadas por la intangibilidad que acompaña a toda providencia judicial proferida conforme a derecho".*

Actualmente por vías ordinarias ya no existen más herramientas judiciales para reclamar mis derechos vulnerados, por ello acudo mediante la vía extraordinaria de la acción de tutela teniendo en cuenta que un superior no ha revisado el caso, ya que por falta de una defensa técnica idónea no fueron sustentados los recursos de apelación y queja respectivos.

Esta acción cumple con todos los presupuestos normativos para proceder como una acción de tutela ya que busca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad en el sentido que fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al no garantizarse efectivamente el derecho de defensa y de contradicción, debido a que pese el error del litigante el juez tenía la facultad de solicitar la prueba si lo consideraba y bajo los presupuestos de la demanda y la contestación era lógico que existiera duda frente a la autenticidad de la letra de cambio, más aún cuando existe una investigación penal en trámite.

Al respecto la Corte Constitucional calificó como un defecto procedimental absoluto la falta de defensa técnica en el siguiente tenor:

3

En relación con el defecto procedimental esta corporación ha señalado que se presenta cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa cifiéndose a los postulados procesales aplicables al caso y por el contrario desconoce de manera evidente los supuestos legales, lo cual finalmente deriva en una decisión manifiestamente arbitraria que de paso vulnera derechos fundamentales. En cuanto al defecto procedimental absoluto, es que es procedente la acción de tutela siempre y cuando se verifique (i) falta de defensa técnica, (ii) omisión de etapas procesales fundamentales y (iii) la ausencia de notificación de providencias que deben ser notificadas. En cuanto a la "falta de defensa técnica", se precisa que es procedente invocarla siempre y cuando se corrobore que dicha situación tiene efectos procesales relevantes y que los mismos no son atribuibles a quien la alega. Es decir, que la falta de defensa técnica no se hubiese dado por causa de la negligencia, incuria o abandono total del proceso por parte de quien la alega, en la medida en que ello deslegitima el interés en la protección (Sentencia T-309 de 2013.)

Bajo el argumento anterior es válido señalar, que el resultado del proceso civil ejecutivo es producto de una falta de defensa técnica del litigante primigenio, pues al no darse a entender en la contestación de la demanda no aportó un informe grafológico, carga probatoria que a mi parecer fue desproporcionada, ya que como antes fue señalado el artículo 170 del Código General del Proceso, le otorgó dicha facultad al Juez, y más aún cuando existen antecedentes judiciales entre las partes (proceso ejecutivo 2013-0732 del Juzgado Séptimo civil municipal de Pereira), que generan duda frente a la veracidad de la letra cambiaria y el hecho que la suscriptora de dicho titula se encuentre fallecida.

Por lo tanto su señoría le suplico revise la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil municipal de Pereira y defina otro rumbo.

COMPETENCIA

La tiene usted honorable juez de tutela de conformidad con las normas legales que reglamentos la acción de tutela.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos que se encuentran en entidades públicas:

1. El expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 66001-4003-005-2017-00721-00, tramitado ante el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Pereira y que se encuentra en su poder, para la cual se debe solicitar a este.
2. El expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 66001-4003-005-2013-00732-00, tramitado ante el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Pereira y que se encuentra en su poder, para la cual se debe solicitar a este.
3. El expediente de la investigación penal que corre en la Fiscalía 7 seccional de Pereira, bajo el número de noticia criminal 660016000058201901115.

Aportó el siguiente documento:

1. Copia del oficio 20390 GINV No. 3475 del 09 de agosto de 2019 del técnico investigador II del CTI de la Fiscalía General de la Nación EDGAR EMIRO MADROÑERO BRAVO.

ANEXOS

- Los documentos señalados como pruebas.
- Copia para el traslado y copia para el archivo.

JURAMENTO

De conformidad con lo preceptuado por el Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he iniciado otra acción de tutela ante cualquier entidad, ya que como señalé anteriormente la primera presentada fue por el abogado Mario López Gutiérrez, quien obró sin poder y en causa propia.

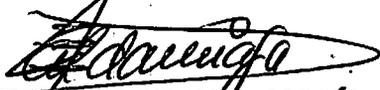
NOTIFICACIONES

El accionado en el Quinto piso del palacio de Justicia de Pereira.

La suscrita en la calle 18 No. 8-41 ofician 503, Edificio Banco Cafetero de Pereira.

Juan pa 8389@gmail.com

Cordialmente,



GLORIA ESPERANZA CORTÉS DE SaldARRIAGA
C.C. 24.954.408 de Pereira

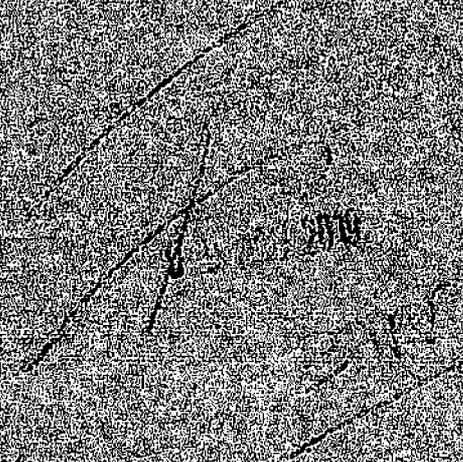


FISCALIA
REPUBLICANA

Resolución No. 20 de agosto 10 del 2015

Resolución No. 2475

Sección de Inspección y Control
Fiscal
Calle 100 No. 100
Código Postal 71000



NÚMERO: 060016605058201801316

Se le informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 101 del 2009, la presente resolución tiene carácter de resolutoria y es de cumplimiento obligatorio.

Se le informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 101 del 2009, la presente resolución tiene carácter de resolutoria y es de cumplimiento obligatorio.

Se le informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 101 del 2009, la presente resolución tiene carácter de resolutoria y es de cumplimiento obligatorio.

Se le informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 101 del 2009, la presente resolución tiene carácter de resolutoria y es de cumplimiento obligatorio.

Se le informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 101 del 2009, la presente resolución tiene carácter de resolutoria y es de cumplimiento obligatorio.

Se le informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 101 del 2009, la presente resolución tiene carácter de resolutoria y es de cumplimiento obligatorio.

Se le informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 101 del 2009, la presente resolución tiene carácter de resolutoria y es de cumplimiento obligatorio.

Se le informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 101 del 2009, la presente resolución tiene carácter de resolutoria y es de cumplimiento obligatorio.

CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA DEMANDA

Recibí hoy 23 DE ENERO DE 2020, proveniente de la OFICINA JUDICIAL – REPARTO DE LA CIUDAD, la presente ACCION DE TUTELA- (PRIMERA- INSTANCIA), accionante ,GLORIA ESPERANZA CORTES DE SILDARRIGA, accionado, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA-Pasa a despacho para lo que considere pertinente.-

Contiene 1 cuaderno con 8 folios y dos traslados-

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 01/23/2020

NÚMERO DE RADICACIÓN **66001310300220200001400**

CORPORACION JUZGADOS DEL CIRCUITO REPARTIDO AL DESPACHO
GRUPO ACCIONES DE TUTELA CD. DESP SECUENCIA: 002 236
FECHA DE REPARTO 01/23/2020 2:46:55p.m.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO PARTE
01 24954408 GLORIA ESPERANZA CORTES DE SILDARRIGA DEMANDANTE

ORIGINAL CON DOS COPIAS, 7 F

REPARTOCF EMPLEADO

23 ENE 2020



Hora 3:30 PM
JUAN DAVID

56 2+



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PEREIRA RISARALDA

Recibí hoy 23 DE ^{FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA} ~~ENERO DE 2020~~, proveniente de la OFICINA JUDICIAL – REPARTO DE LA CIUDAD, la presente

Radicación Proceso:	66001-31-93-002-2018-00323-00
Sala No.:	Juzgado 2° Civil Circuito
Fecha:	23 de enero de 2020
Hora:	09:00 a.m.
Proceso:	Verbal RCM
Demandante:	Carlos Alberto Trejos Bedoya y Otros
Demandado:	Cosmitel Ltda
Juez:	Iván Darío López Guzmán

ACCION DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA), accionante GLORIA ESPERANZA CORTES DE SALDARRIAGA, accionado, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA-Pasa a despacho para lo que considere pertinente.-

Se hacen presentes a la diligencia las siguientes personas:

Nombre	Cargo	Firma
Contiene 1 cuaderno con 8 folios y dos traslados		
Carlos Alberto Trejos Martha Jesus Olarte Carreño Maria de los Angeles Trejos Olarte	Demandante Video Llamada	
LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ SECRETARIA	Apoderado demandante	
Dr. Sergio Alberto Brand Ruiz		
Dr. Julián David Coca Arboleda	Apoderado demandado	
Dr. Godfrey Correa Vinasco	Apoderado La Previsora S.A Compañia de Seguros	
Dr. James Antonio Zapata Duque Dr. Magda Nazira Salomon Lopez Dr. Camilo Vargas Rincon	Testigos Tecnicos Prueba Comun	
Dr. Nestor Echeverry Zuluaga	Perito Del Demandado	

9

CONSTANCIA: Se recibió de la oficina de reparto la presente acción de tutela.

A despacho del Señor Juez hoy 24 de enero de 2020.

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Por cumplir con los requisitos del Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá que admitir la Acción de Tutela interpuesta por la señora GLORIA ESPERANZA CORTES DE SALDARRIAGA en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, además se ordenará la vinculación de SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO y la FISCALÍA 7 SECCIONAL DE PEREIRA, quienes podrían verse afectados con las decisiones que se tomen en el presente asunto; asimismo se decreta como prueba de oficio la inspección judicial al proceso Ejecutivo radicado 2017-00721 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal De la ciudad.

En consecuencia; el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE la demanda de tutela que instaura **GLORIA ESPERANZA CORTES DE SALDARRIAGA** actuando en nombre propio en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA.**

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO** quien obra en calidad de accionante dentro del proceso radicado 2017-00721 que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal, y la **FISCALÍA 7 SECCIONAL DE PEREIRA** quienes

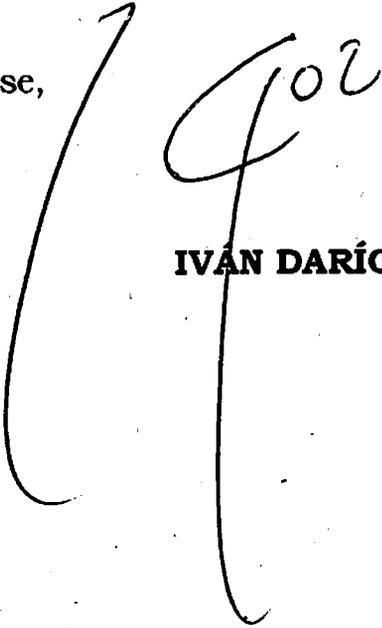
podrían verse afectados de las decisiones que se tomen en el presente asunto.

TERCERO: Se ordena notificar al demandado y a los vinculados para que en el término de TRES (03) días, asuman la defensa de sus intereses, para lo cual se les hará entrega de la copia de la tutela y sus anexos.

CUARTO: Se advierte que se tendrá como pruebas los documentos allegados con la acción y las afirmaciones hechas por la accionante y que no sea desvirtuada por los accionados. -Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991-.

QUINTO: Se decreta como **PRUEBA DE OFICIO**, requerir al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA para que remita el proceso Ejecutivo radicado 2017-00721 con el fin de practicar inspección judicial la cual se llevará a cabo el miércoles veintinueve (29) de enero de 2020 a la hora de las nueve (9) de la mañana.-

Notifíquese,


IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Oficio 105
24 de enero de 2020

Señora
GLORIA ESPERANZA CORTES DE SALDARRIAGA
Accionante
Calle 18 No. 8-41 Oficina 503 Edificio Banco Cafetero
Pereira - Risaralda

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, se **ADMITIÓ** la solicitud de **DEMANDA DE TUTELA** instaurada por **GLORIA ESPERANZA CORTES DE SALDARRIAGA** identificada con C.C 24.954.408; en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, radicado 2017-00721, donde se tuvo como vinculada a la señora **SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO** y **A LA FISCALÍA 7 SECCIONAL DE PEREIRA**.

Se advierte que se tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y las afirmaciones hechas por la accionante y que no sea desvirtuada por el juzgado tutelado ni por los vinculados (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

Atentamente,

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ

Secretaria

JDRT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
27 ENE 2020
PA23238391100
El auxiliar judicial pl 009



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

Oficio 104
24 de enero de 2020

Doctora
LUISA MARINA CORREA GONZÁLEZ
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL LOCAL
Pereira - Risaralda

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, se **ADMITIÓ** la solicitud de **DEMANDA DE TUTELA** instaurada por **GLORIA ESPERANZA CORTES DE SILDARRIAGA** identificada con C.C 24.954.408; en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, radicado 2017-00721, donde se tuvo como vinculada a la señora **SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO** y **A LA FISCALÍA 7 SECCIONAL DE PEREIRA**.

Se advierte que se tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y las afirmaciones hechas por la accionante y que no sea desvirtuada por el juzgado tutelado ni por los vinculados (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se le concede el término de **TRES (03) días** para que asuma la defensa de sus intereses, para lo cual se le remite copia de la demanda y de sus anexos.

Asimismo, se advierte que se programó inspección judicial sobre el expediente 2017-00721, para el próximo miércoles veintinueve (29) de enero de 2020 a la hora de las nueve (9) de la mañana.

Atentamente,

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

JDRT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

Oficio 105
24 de enero de 2020

Señora
SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO
Vinculada
Calle 15 No. 15-26 Barrio Las Américas
Pereira - Risaralda

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, se **ADMITIÓ** la solicitud de **DEMANDA DE TUTELA** instaurada por **GLORIA ESPERANZA CORTES DE SILDARRIAGA** identificada con C.C 24.954.408; en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, radicado 2017-00721, donde se tuvo como vinculada a la señora **SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO** y **A LA FISCALÍA 7 SECCIONAL DE PEREIRA**.

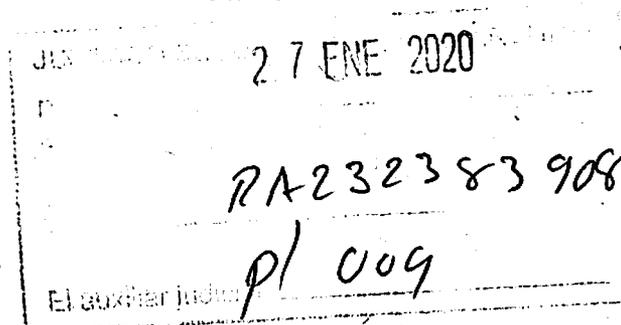
Se advierte que se tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y las afirmaciones hechas por la accionante y que no sea desvirtuada por el juzgado tutelado ni por los vinculados (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se le concede el término de **TRES (03) días** para que asuma la defensa de sus intereses, para lo cual se le remite copia de la demanda y de sus anexos.

Atentamente,

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ

Secretaria



JDRT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

Oficio 106
24 de enero de 2020

Señores
FISCALÍA 7º SECCIONAL DE PEREIRA
Vinculados
Pereira - Risaralda

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, se **ADMITIÓ** la solicitud de **DEMANDA DE TUTELA** instaurada por **GLORIA ESPERANZA CORTES DE SILDARRIAGA** identificada con C.C 24.954.408; en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, radicado 2017-00721, donde se tuvo como vinculada a la señora **SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO** y **A LA FISCALÍA 7 SECCIONAL DE PEREIRA**.

Se advierte que se tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y las afirmaciones hechas por la accionante y que no sea desvirtuada por el juzgado tutelado ni por los vinculados (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se le concede el término de **TRES (03) días** para que asuma la defensa de sus intereses, para lo cual se le remite copia de la demanda y de sus anexos.

Atentamente,

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

[Handwritten signature]
enero 27 / 2020
Hora 2. p.m.
9 Ed. Ines.

Microsoft Outlook

Lun 27/01/2020 10:43 AM

Juzgado 05 Civil Municipal - Risaralda - Per... 14

RD 2020-00014-00 ADMITE
2 MB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Juzgado 05 Civil Municipal - Risaralda - Pereira (j05cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RD 2020-00014-00 ADMITE

Juzgado 02 Civil Circuito - Ri
saralda - Pereira

Lun 27/01/2020 10:41 AM

Juzgado 05 Civil Municipal - Risaralda - Per...

RD 2020-00014 ADMITE.pdf
2 MB

La Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, se permite notificarle la providencia proferida el 24 DE ENERO de 2020 por el Juez Iván Darío López Guzmán, en la acción de tutela propuesta por GLORIA ESPERANZA CORTES DE SALDARRIAGA, a las siguientes personas:

- Al accionante
- GLORIA ESERANZA CORTES DE SALDARRIAGA.
- Al (enlistar todos los accionados),
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
- VINCULADOS
- SIONIA MARIA VALENCIA ARREDONDO
- FISCALIA 7 SECCIONAL DE PEREIRA

Para lo cual se anexa el contenido de la misma y de la demanda en formato PDF.

Favor confirmar el recibido, y **RECUERDE** enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente.

Atentamente,

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda

Dirección: Calle 41 entre carreras 7 y 8, Palacio de Justicia, Torre A, Oficina 410.

Teléfono 3147763

Correo Electrónico: J02ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECUERDE QUE EL CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 291 DEL C.G.DEL P.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)

(Acuerdo PSAA06-3334 del 02-03-2006 del CSJ.) *"En cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo VII- notificaciones; artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

"LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVIÓ, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 - 197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO."

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESTE DESPACHO SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999). RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS.

Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíqueme y elimine este material. Gracias.

Pereira, enero 27 de 2019

Doctor
IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
Juez Segundo Civil del Circuito
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela

Accionante GLORIA ESPERANZA CORTES DE SALDARRIAGA

MARIA LUCY RAMIREZ MARIN, Fiscal 7 Adscrita a la Unidad de Patrimonio Económico, conforme al traslado de la acción de tutela instaurada contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de ésta ciudad, procedo a exponer mis argumentos:

Hechos

El 22 de mayo de 2019, MARINA GOMEZ RESTREPO, denuncia a GLORIA ESPERANZA CORTES SALDARRIAGA y su hijo abogado JUAN PABLO SALDARRIAGA CORTES, para que se investiguen los siguientes hechos:

1. TITO GOMEZ y RITA PUERTO fueron compañeros permanentes, ella fallece el 1 de enero de 2016, deja testamento cerrado que consta en la escritura 1769 de marzo 8 de 2016 notaria Quinta de Pereira, nombra albacea a GLORA ESPERANZA CORTES DE SALDARRIAGA, de todos los bienes, ostentando la nuda propiedad para que con el fruto de éstos, sostenga a TITO GOMEZ MOLINA hasta que fallezca, gastos de sucesión y otros. La Clausula quinta establece que ante el fallecimiento de TITO GOMEZ MOLINA la albacea GLORIA EPERANZA CORTES DE SALDARRIAGA tendrá la plena propiedad de todos los bienes muebles como inmuebles, dispondrá de ellos, conforme a indicaciones.
2. El 31 de octubre de 2016, por escritura 2383 notaria segunda de esta ciudad, se realizó acto de adjudicación en sucesión, a folio dos aparece el inventario de los bienes. En el trabajo de liquidación, distribución de hijuelas, aparece hijuela uno para GLORIA ESPERANZA CORTES DE SALDARRIAGA se le asigna la nuda propiedad del inmueble ubicado en la CI 19 N°3-29 y endoso de títulos valores, 17341 acciones ordinarias de Ecopetrol SA, asignándole pleno derecho a ser titular y residir hasta su fallecimiento y designándola albacea para que sostenga a TITO GOMEZ, con el producto del resto de bienes.
3. Hubo desconocimiento de la cláusula quinta, según la cual cuando TITO fallezca podrá disponer de la totalidad de las propiedades, por iniciarse el proceso de sucesión sin que este falleciera

Respuesta Tutela:

- La acción de tutela es interpuesta contra el Juzgado Quinto Civil municipal, por ausencia de defensa de GLORIA ESPERANZA CORTES DE SALDARRIGA quien como albacea fue demandada ejecutivamente por SONIA MARIA VALENCIA ARREDONDE. Además no decretar dicho despacho la prejudicialidad penal en el proceso civil dado que cursa investigación penal por este despacho donde se exalta duda sobre la autenticidad del título letra de cambio a favor de SONIA MARIA VALENCIA ARREDONDO por préstamo de la fallecida RITA PUERTO, persona que al parecer carecía de motivos para prestar \$30.000.000, dada su capacidad económica y actividad de prestamista.
- Respecto a la suspensión del proceso civil atañe solo al Juez de esa categoría porque el dictamen no arrojó un resultado contundente para acceder a dicha medida como quiera que el perito HOINSERBERG GAITAN MONCADA mediante informa de laboratorio del 18 de diciembre de 2019, indica
- " 9. INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS
- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no es factible emitir concepto técnico acerca de la uniprocedencia entre la firma y número de cedula que aparecen plasmados a nombre de Rita Puerto, cédula de ciudadanía 24898039 en la letra de cambio No LC 18426226 de fecha Agosto 28 del año 2014, por la suma de Treinta millones (\$30.000.000); Con la firma y número de cédula de Rita Puerto que aparecen en la escritura Pública No 3642 del 5 de Julio de 2013 de la Notaria Quinta de Pereira y con las firmas que aparecen plasmadas a nombre de Rita Puerto en cada una de las seis páginas del testamento dejado por Rita Puerto y que hacen parte de la escritura pública No 1769 de marzo 8 de 2016 de la Notaria Quinta de Pereira

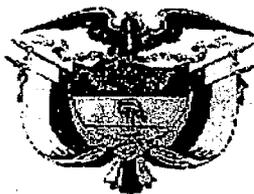
Copia de dicho dictamen se encuentra a disposición del Juzgado en esta Fiscalía, porque a la fecha esta información se obtuvo del archivo digital del SPOA debido a que el investigador aún no ha culminado todas las labores investigativas ordenadas por este despacho..

Atentamente,

MARIA LUCY RAMIREZ MARIN

Fiscal 7 unidad de patrimonio

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA		RISARALDA	
El anterior escrito fué presentado personalmente			
por: <u>Amperio Lopez</u>			
identificado con la C.C. <u>42059000</u>			
y T.P. _____, hcy <u>ENE 2020</u>			
<input checked="" type="checkbox"/> Original	<input type="checkbox"/> Folios		
<input type="checkbox"/> Anexos	<input type="checkbox"/> Folios		
Recibió: <u>Orlans</u>			

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - RISARALDA**

Calle 41 entre Carrera 7ª y 8ª, Palacio de Justicia, Torre A, Oficina 509.
Telefax 3147753. Email: j05cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 181
Enero 29 de 2020

Doctor:
IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juzgado 2º Civil del Circuito
Ciudad.

ASUNTO: REMISIÓN DE EXPEDIENTE
PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE SONIA MARÍA VALENCIA
DEMANDADO GLORIA ESPERANZA CORTÉS
RADICADO 66001-40-03-005-2017-00721-00

Cordial saludo,

Atendiendo a lo solicitado por su Juzgado, le remito el expediente de la referencia en 3 cuadernos con 216, 38, 7 folios respectivamente, cuaderno de copias, y cuaderno de copias de trámite de tutela anterior con 18 folios.

Lo anterior, para efectos de la diligencia de inspección judicial decretada dentro de la acción de tutela que allá se tramita con radicado 2020-00014-00

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Esteban Orozco Montoya', written over a horizontal line.

DANIEL ESTEBAN OROZCO MONTOYA
Secretario

**JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA**

El anterior escrito fue presentado personalmente

por: Gm CERRA CASANO

identificado con la C.C. _____

y T.P. _____, hoy 30 ENE 2020

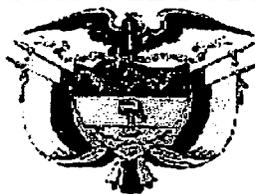
Ateste pccs.

Original Folios

Anexos Folios

Recibió: Ortan

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA - RISARALDA**

Calle 41 entre Carrera 7ª y 8ª, Palacio de Justicia, Torre A, Oficina 509.
Telefax 3147753. Email: j05cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda.

Ref. Acción de tutela con radicado 2020-00014-00

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito pronunciarme frente a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

La accionante efectivamente es demandada dentro del proceso EJECUTIVO que en su contra promueve la señora SONIA MARIA VALENCIA ARREDONDO, que se tramita en este despacho con radicado 66001-4003-005-2017-00721-00.

La señora GLORIA ESPERANZA CORTES DE SALDARRIAGA, se notificó por conducta concluyente mediante auto del 16 de marzo de 2018, quien a través de su apoderado judicial solicito la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y propuso excepciones de mérito.

Mediante auto del 24 de abril de 2018, el despacho corrió traslado de la excepciones a la ejecutante y se rechazó la solicitud de nulidad presentada, por auto del 24 de mayo de 2018 se fijó fecha para audiencia de conformidad a los artículos 372 y 373 para el 9 de agosto de 2018 y se decretaron pruebas, auto frente al cual el apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue declarado desierto toda vez que no fueron canceladas la totalidad de las expensas necesarias para la expedición de las copias requeridas para el trámite de dicho recurso.

En audiencia realizada el 9 de agosto las partes llegaron a un acuerdo y solicitaron la suspensión del proceso hasta el 3 de septiembre de 2018.

Como la parte demandada no cumplió con el acuerdo de pago se ordenó la continuación del proceso y se fijó como fecha para continuar la audiencia el 27 de septiembre de 2018, agotado el trámite pertinente el despacho dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, decisión que fue apelada correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito, recurso que fue declarado desierto debido a que la parte recurrente no compareció a la audiencia respectiva.

En escrito del 30 de septiembre de 2019, el apoderado de la demandada solicito la suspensión del proceso, petición que fue resuelta de fondo mediante auto de fecha

24 de septiembre de 2019, negándose la misma con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la decisión que se tome en otro y que sea imposible tramitar como excepción o mediante una demanda de reconvencción, y en este proceso la falsedad en la letra de cambio base de la acción no fue propuesta como excepción, además en el mismo como ya se anotó, se dictó sentencia.

Frente a dicho auto interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación solicitando se revocara la decisión el cual fue resuelto en auto del 12 de noviembre confirmándose la decisión y negándose el recurso de apelación solicitado por no ser procedente.

En escrito de fecha 15 de noviembre de 2019 (folio 212-213) el apoderado judicial que representa a la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja frente al auto de fecha 12 de noviembre de 2019 referido.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, folio 214-215 del cuaderno principal, se resolvió en el sentido de no reponer el auto que negó la apelación, y se ordenó la expedición de las copias necesarias del expediente para el trámite del recurso de queja que se interpuso de forma subsidiaria; para esos efectos, se requirió al recurrente para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto, aportara las expensas para la expedición de las copias, so pena de declararse desierto el recurso como expresamente indica el art. 353 del CGP, que remite al art. 324 del CGP.

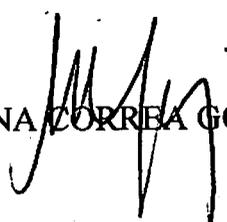
El término con que contaba el recurrente para suministrar las expensas aludidas venció el día 15 de enero de 2020, sin embargo NO lo hizo, motivo por el cual, se profirió auto del 17 de enero de 2020, folio 216, en el que se declaró desierto el recurso de queja. Este auto, se encuentra también en firme, pues no fue recurrido por ninguna de las partes.

Así las cosas, se tiene que en las decisiones tomadas no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues éstas han sido notificadas en debida forma y esta ha dejado pasar a lo largo de toda la actuación las oportunidades que le otorga la ley para controvertir las decisiones del Juzgado, y que se enuncian en párrafos anteriores, situaciones que conllevan a que la tutela por ella presentada sea improcedente, pues la parte accionante no ha hecho uso de los mecanismos que le otorga la ley procesal y acude directamente a la tutela, como acontece en este último caso donde pretende que se acceda una solicitud que le fue resuelta, y frente a la cual no hizo uso de todos los recursos con que contaba, pues el de queja se declaró desierto al no aportar las expensas que como carga procesal le impone la ley para el trámite de ese recurso.

Consecuente con lo anterior, solicito se declare improcedente la protección constitucional solicitada.

Atentamente.

LUISA MARINA CORREA GONZÁLEZ
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Oficio 105
24 de enero de 2020

472

Remitente	Empresa: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RISARALDA Dirección: PUNTO DE SERVICIO TERCER APARTEADO Ciudad: PEREIRA, RISARALDA Departamento: RISARALDA Código postal: 660002586 Envío: RA0233393800
Destinatario	Nombre: SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO Dirección: CALLE 15 No. 15-26 BARRIO LAS AMÉRICAS Ciudad: PEREIRA, RISARALDA Departamento: RISARALDA Código postal: 660003096 Fecha de emisión: 27/01/2020 13:02:54

Señora
SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO
Culada
Calle 15 No. 15-26 Barrio Las Américas
Pereira - Risaralda

tel = 3176743669

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, se **ADMITIÓ** la solicitud de **DEMANDA DE TUTELA** instaurada por **GLORIA ESPERANZA CORTES DE SILDARRIAGA** identificada con C.C 24.954.408; en contra del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, radicado 2017-00721, donde se tuvo como vinculada a la señora **SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO** y **A LA FISCALÍA 7 SECCIONAL DE PEREIRA**.

Se advierte que se tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y las afirmaciones hechas por la accionante y que no sea desvirtuada por el juzgado tutelado ni por los vinculados (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

Se le concede el término de **TRES (03) días** para que asuma la defensa de sus intereses, para lo cual se le remite copia de la demanda y de sus anexos.

Atentamente,

LUISA FERNANDA MONTÓYA SANZ
Secretaria



JDRT

CONSTANCIA DE SECRETARIA

En el sentido que la vinculada SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO no se ha podido localizar, pese a las labores investigativas de la Secretaría del Despacho.

3 de febrero de 2020

LUISA FERNANDA MONTOYA SANZ
Secretaria

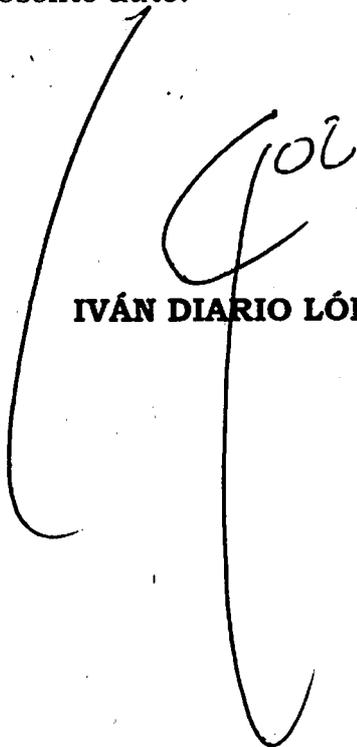
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con el fin de no incurrir en posibles nulidades se dispone citar a la señora SONIA MARÍA VALENCIA ARREDONDO por intermedio de la página web de la Rama Judicial "[www.ramajudicial.gov.co.novedades](http://www.ramajudicial.gov.co/novedades)" con el fin de que el citado conteste tutela a este despacho en un lapso de tiempo de un (1) día.

Consecuentemente se dispone librar oficio a la dirección de soporte técnico de la rama judicial al que se le anexara copia de la tutela y del auto admisorio y del presente auto.

Cumplase

El Juez



IVÁN DIARIO LÓPEZ GUZMÁN

JDRT